

**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la
Detención Arbitraria en su 94º período de sesiones,
29 de agosto a 2 de septiembre de 2022****Opinión núm. 40/2022, relativa a Tran Duc Thach (Viet Nam)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo¹, el Grupo de Trabajo transmitió el 4 de abril de 2022 al Gobierno de Viet Nam una comunicación relativa a Tran Duc Thach. El Gobierno respondió a la comunicación el 30 de junio de 2022. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,

¹ [A/HRC/36/38](#).



género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Tran Duc Thach es un ciudadano vietnamita. Tiene su residencia habitual en el municipio de Dien Tan, en el distrito de Dien Chau de la provincia de Nghe An (Viet Nam). Tenía 69 años en el momento de su detención.

5. El Sr. Thach es un poeta, autor y defensor de los derechos humanos. Es uno de los fundadores de la Hermandad para la Democracia, una organización cuyo objetivo es defender los derechos humanos y promover la construcción de una sociedad democrática y justa para Viet Nam.

a) Detención y actuaciones judiciales

6. Según la fuente, el Sr. Thach fue objeto de un hostigamiento constante por parte de la policía provincial de Nghe An antes de su detención en 2020.

7. El 23 de abril de 2020, unos 20 agentes vestidos de civil, supuestamente de la unidad de seguridad del departamento de policía de la provincia de Nghe An, se personaron en el domicilio del Sr. Thach alrededor de las 9.00 horas con un mandamiento de registro. Aunque el mandamiento se leyó en voz alta, el familiar del Sr. Thach que estaba presente no pudo ver su contenido. La policía registró el domicilio del Sr. Thach y confiscó algunas de sus pertenencias personales, entre ellas un portátil, un teléfono por satélite, un teléfono móvil, lo que parecía ser un paquete sin abrir y documentos personales. Después, detuvo al Sr. Thach, aunque no se presentó la orden de detención al familiar del Sr. Thach hasta el día después, el 24 de abril de 2020, a las 17.00 horas. Tanto el mandamiento de registro como la orden de detención habían sido emitidos por el Organismo de Seguridad e Investigación de la policía provincial de Nghe An. El Sr. Thach fue acusado de vulnerar el artículo 109 del Código Penal de 2015, que castiga el acto de “llevar a cabo actividades encaminadas a derrocar al Gobierno popular”.

8. Tras la detención del Sr. Thach, la unidad de seguridad de la policía no proporcionó a los familiares de este ninguna información sobre lo ocurrido.

9. Según se informa, tras ser detenido el 23 de abril de 2020, el Sr. Thach fue confinado en el centro de reclusión de Nghi Kim, en la provincia de Nghe An.

10. Según la fuente, el 8 de julio de 2020, un funcionario de seguridad pública se presentó en el domicilio del Sr. Thach y ordenó a un familiar que estaba presente que fuera a la unidad 4 del pabellón Nghi Phu, en la ciudad de Vinh (provincia de Nghe An), al día siguiente para reunirse con el Sr. Thach. El familiar en cuestión se negó a ir sin una prueba escrita. El 9 de julio, el Organismo de Seguridad e Investigación envió una citación al familiar en la que lo convocaba a presentarse en la unidad 4 del pabellón Nghi Phu para reunirse con el Sr. Thach al día siguiente, 10 de julio. El familiar se mostró en desacuerdo con los detalles del documento, puesto que una citación está destinada a las personas acusadas de un delito; en su lugar, se le tendría que haber enviado una invitación.

11. El 21 de septiembre de 2020, el Fiscal Jefe de la Fiscalía Popular de la provincia de Nghe An dictó un auto de acusación contra el Sr. Thach y decidió enjuiciarlo ante el Tribunal Popular de la provincia de Nghe An por haber llevado a cabo “actividades encaminadas a derrocar al Gobierno popular”, en virtud del artículo 109, párrafo 1, del Código Penal de 2015 (modificado y completado en 2017).

12. En septiembre u octubre de 2020, el abogado del Sr. Thach pudo verlo por primera vez con motivo de la preparación para el juicio en noviembre de 2020. Anteriormente, no había habido ninguna comunicación entre ellos. Cuando el abogado llegó a la prisión el día antes del juicio, previsto para el 30 de noviembre de 2020, los funcionarios de la prisión le dijeron que el Sr. Thach estaba muy enfermo y el juicio tendría que aplazarse al mes de diciembre. El Sr. Thach consiguió ver a su abogado el 14 de diciembre de 2020, el día antes del juicio.

13. El 15 de diciembre de 2020, al término de un juicio que no duró más de tres horas, la Fiscalía Popular de la provincia de Nghe An declaró al Sr. Thach culpable de haber llevado a cabo “actividades encaminadas a derrocar al Gobierno popular”, en virtud del artículo 109, párrafo 1, del Código Penal de 2015 (modificado y completado en 2017). La fuente alega que el Sr. Thach fue condenado a 12 años de prisión y a 3 años de libertad condicional únicamente por sus publicaciones en Facebook en las que condenaba la corrupción y las violaciones de los derechos humanos cometidas por el Gobierno de Viet Nam.

14. Según la fuente, el caso tenía como único objetivo evitar el pluralismo político y las ideologías multipartidistas en Viet Nam, ya que la conducta del Sr. Thach no era peligrosa ni contraria a la Constitución. El Sr. Thach reconoció haber llevado a cabo las actividades descritas en el auto de acusación, pero especificó que no tenían por objeto derrocar al Gobierno. Al contrario, solo quería contribuir a la construcción de lo que él consideraba ser una sociedad mejor. Además, el juez del Tribunal Popular no permitió que la defensa del Sr. Thach copiara documentos del expediente que se utilizaron en el juicio, lo cual dificultó su defensa.

15. El 24 de marzo de 2021, el Tribunal Supremo Popular de Hanói desestimó el recurso presentado por el Sr. Thach contra la pena de 12 años de prisión tras un breve juicio en el que el abogado del Sr. Thach no pudo presentar sus argumentos. Ni siquiera se informó del juicio al Sr. Thach hasta unos días antes de su celebración.

16. Según se informa, en mayo de 2021 el familiar del Sr. Thach pudo visitarlo en el centro de reclusión de Nghi Kim, en la provincia de Nghe An.

17. Tras la sentencia en apelación, el Sr. Thach fue trasladado del centro de reclusión de Nghi Kim, en la provincia de Nghe An, al centro penitenciario núm. 5, pabellón de Thong Nhat, en la provincia de Thanh Hoa. No se informó del traslado a su familia. El 8 de junio de 2021, su familiar recorrió 40 km para llevarle provisiones, pero nada más llegar se le comunicó que el Sr. Thach había sido trasladado una semana antes al centro penitenciario núm. 5, en la provincia de Thanh Hoa. Cuando preguntó por qué no se había informado de ello a la familia, las autoridades contestaron que habían dado la información a la comisaría local. La comisaría local está obligada por ley a informar a la familia de todo traslado de un centro a otro. Sin embargo, en la comisaría explicaron al familiar que nunca habían recibido los documentos en los que se informaba del traslado. El familiar nunca fue informado, incluso después de esa visita, de si las autoridades habían recibido esa documentación. Se quejó de ello en Facebook y siguió compartiendo publicaciones sobre el caso del Sr. Thach.

18. En el momento de presentar la comunicación de la fuente, el Sr. Thach podía llamar a su casa durante 10 minutos y recibir hasta 5 kg de provisiones cada mes. Su familia no ha podido visitarlo durante nueve meses a causa de las restricciones relacionadas con la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19), por lo que dichas provisiones se le envían por correo.

b) Análisis de las vulneraciones cometidas

19. La fuente sostiene que la detención y la privación de libertad del Sr. Thach son arbitrarias con arreglo a las categorías I, II y III del Grupo de Trabajo.

i. Categoría I

20. La fuente alega que una privación de libertad se inscribe en la categoría I cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique, y recuerda que el Grupo de Trabajo ha considerado que una privación de libertad es arbitraria con arreglo a la categoría I cuando el Gobierno ha mantenido a la persona en régimen de incomunicación durante un cierto período de tiempo o cuando se ha recurrido a leyes vagas para enjuiciarla².

El Sr. Thach permaneció en régimen de incomunicación durante varios meses.

21. La fuente también recuerda que el Comité de Derechos Humanos ha determinado que la reclusión en régimen de incomunicación vulnera en esencia el artículo 9, párrafo 3, del

² Véase, por ejemplo, la opinión núm. 3/2013, párrs. 30 y 31.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³. La garantía establecida en el marco del artículo 9, párrafo 3, no solo sirve como freno a los casos de detención arbitraria, sino que proporciona asimismo una importante salvaguardia para otros derechos, como el de no ser sometido a tortura. El principio 15 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión dispone que no se podrá mantener a una persona incomunicada de su familia o su abogado por más de algunos días. Al Sr. Thach no se le permitió ver a su familiar hasta tres meses después del inicio de su reclusión. Tampoco se le permitió entrevistarse con su abogado hasta seis meses después de su detención. Estas dos restricciones dieron lugar a una privación de libertad en régimen de incomunicación, que constituye una vulneración con arreglo a la categoría I. Además, durante su reclusión, el Sr. Thach estaba demacrado y tuvo problemas de hipertensión arterial.

El Código Penal de Viet Nam es vago y demasiado amplio.

22. La fuente observa que tanto el artículo 15, párrafo 1, del Pacto como el artículo 11, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos garantizan a las personas el derecho a saber qué dice la ley y cuáles son las conductas contrarias a ella. “Todas las razones sustantivas para la detención o la reclusión deberán estar prescritas por la ley y definidas con suficiente precisión a fin de evitar una interpretación o aplicación excesivamente amplias o arbitrarias”⁴.

23. La fuente señala que el artículo 109 (antes, artículo 79) del Código Penal de 2015 define el delito de “llevar a cabo actividades encaminadas a derrocar al Gobierno popular” de forma tan imprecisa que resulta imposible prever razonablemente qué conductas se consideran delictivas. No se ofrece ninguna instrucción ni aclaración sobre el significado del término “actividades”. El artículo 109 carece de un significado claro y no da información completa sobre las conductas prohibidas. El Sr. Thach fue enjuiciado arbitrariamente en virtud del artículo 109 por sus publicaciones en Facebook en las que condenaba la corrupción del Gobierno de Viet Nam. Sus publicaciones en Facebook son actos que no son previsibles como delictivos y que están protegidos por el Pacto, la Declaración Universal de Derechos Humanos y otras normas internacionales. Dado que la ley carece de significado debido a su vaguedad, no puede utilizarse para justificar la privación de libertad y la condena del Sr. Thach.

ii. Categoría II

24. La fuente alega que la privación de libertad del Sr. Thach es un resultado directo del ejercicio de sus libertades fundamentales de opinión, de expresión y de asociación, por lo que se inscribe en la categoría II.

25. La fuente recuerda que la libertad de opinión y de expresión está protegida por instrumentos internacionales e incluye el derecho de investigar, recibir y difundir información de todo tipo, ya sea de forma oral o escrita. El artículo 19, párrafo 2, del Pacto dispone que “toda persona tiene derecho a la libertad de expresión”. El artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos contiene una garantía análoga de la libertad de opinión y de expresión. El Comité de Derechos Humanos ha aclarado que el artículo 19 del Pacto protege todas las formas de expresión y los medios para su difusión, incluidos todos los modos de expresión audiovisuales, electrónicos o de Internet, en todas sus formas⁵.

26. El artículo 19 del Pacto es de especial importancia para los defensores de los derechos humanos, y el derecho internacional reconoce expresamente que los periodistas ciudadanos que informan sobre abusos contra los derechos humanos deben ser tratados como defensores de los derechos humanos. La fuente recuerda que el Grupo de Trabajo ha confirmado el derecho de los defensores de los derechos humanos a investigar, recabar información sobre violaciones de los derechos humanos y darlas a conocer⁶. El Comité de Derechos Humanos también ha reconocido expresamente que el artículo 19, párrafo 2, protege el trabajo de los

³ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 35.

⁴ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 22. La fuente remite también a E/CN.4/2006/98, párr. 46; y a A/HRC/28/28, párr. 48.

⁵ Véase la observación general núm. 34 (2011) del Comité, párr. 12.

⁶ Opinión núm. 8/2009, párr. 18.

periodistas y “comprende el derecho de toda persona a criticar o evaluar abierta y públicamente a su Gobierno sin temor de interferencia o castigo”⁷. El encarcelamiento de los defensores de los derechos humanos por motivos relacionados con la libertad de expresión debe ser objeto de un mayor escrutinio⁸. Este examen “aplicando los criterios más estrictos” por parte de los órganos internacionales es especialmente apropiado cuando existe un “hostigamiento sistemático” por las autoridades nacionales contra estas personas⁹.

27. La fuente sostiene que el Gobierno privó de libertad y enjuició arbitrariamente al Sr. Thach en virtud del artículo 109 del Código Penal de 2015 como resultado directo de sus publicaciones en Facebook en las que criticaba la corrupción del Gobierno y los abusos contra los derechos humanos en el país. Así pues, el Gobierno ha privado de libertad al Sr. Thach en virtud de una ley que es incompatible con los derechos a la libertad de opinión y de expresión, garantizados por la Declaración Universal de Derechos Humanos y por el Pacto.

28. La fuente alega también que el Sr. Thach fue encarcelado por sus interacciones en los medios sociales, lo cual constituye una violación, *de iure* y *de facto*, de sus derechos a la libertad de opinión y de expresión. Su detención, condena y prolongada reclusión fueron un intento del Gobierno de silenciarlo y castigarlo por haber compartido sus opiniones en favor de la democracia, una actividad expresamente amparada por el derecho internacional, y por haber cofundado la Hermandad para la Democracia, un grupo de la sociedad civil que ya ha sido perseguido en varias ocasiones por las autoridades debido a su activismo. La Hermandad para la Democracia tiene el objetivo manifiesto de “defender los derechos humanos reconocidos por la Constitución de Viet Nam y por los instrumentos internacionales”, así como de “promover la construcción de una sociedad democrática, progresista, civilizada y justa para Viet Nam”.

Restricciones

29. Según la fuente, el artículo 20 del Pacto exige a los Estados que prohíban “la propaganda en favor de la guerra” y la “apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia”. Sin embargo, el Comité de Derechos Humanos ha confirmado que las limitaciones a la expresión que los Estados tratan de justificar por el artículo 20 del Pacto tienen también que cumplir el artículo 19, párrafo 3¹⁰. En virtud del artículo 19, párrafo 3, del Pacto, la libertad de expresión y de opinión solo puede estar sujeta a restricciones que sean necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás o para la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. El Comité de Derechos Humanos ha subrayado la estrechez de las limitaciones señalando que, cuando un Estado parte impone restricciones al ejercicio de la libertad de expresión, estas no pueden poner en peligro el derecho propiamente dicho¹¹.

30. La fuente remite al artículo 22, párrafo 2, del Pacto y recuerda que toda restricción impuesta a la libertad de expresión y de asociación deberá responder a una rigurosa justificación¹². Según el Comité de Derechos Humanos, para ser permisible una limitación debe: a) estar fijada por la ley; b) ser necesaria para proteger la seguridad nacional, el orden público, o la salud o la moral públicas; y c) ser necesaria para lograr uno de los propósitos enumerados¹³.

31. La fuente alega que la limitación de la libertad de expresión y de asociación del Sr. Thach no cumple el segundo requisito; las restricciones impuestas por el Gobierno no tenían una finalidad admisible. Las publicaciones del Sr. Thach en los medios sociales no incitaban directa o indirectamente a la violencia ni podía considerarse razonablemente que amenazaban la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos o la reputación de los demás. Más bien, el Gobierno estaba simplemente utilizando

⁷ *Marques de Morais c. Angola* (CCPR/C/83/D/1128/2002), párr. 6.7.

⁸ Opiniones núms. 62/2012, párr. 39; y 21/2011, párr. 29.

⁹ Opinión núm. 39/2012, párr. 43.

¹⁰ Véase la observación general núm. 34 (2011) del Comité, párr. 50.

¹¹ *Ibid.*, párr. 21.

¹² *Park c. la República de Corea* (CCPR/C/64/D/628/1995), párr. 10.3.

¹³ *Shin c. la República de Corea* (CCPR/C/80/D/926/2000), párr. 7.2.

el pretexto de las “actividades de propaganda” para silenciar las críticas, lo que no entra dentro de los fines admisibles con arreglo al artículo 19, párrafo 3, del Pacto. Al contrario, el pensamiento político y la discusión sobre derechos humanos son formas de expresión explícitamente protegidas¹⁴.

32. La fuente señala que, a pesar de estas garantías internacionales del derecho a la libertad de expresión, el Gobierno privó de libertad y enjuició arbitrariamente al Sr. Thach como consecuencia directa de sus opiniones en Facebook. Sus actividades de defensa eran políticas y se enmarcan en la protección prevista en el artículo 19 del Pacto y el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Dado que las actividades de defensa del Sr. Thach son una forma de expresión protegida en virtud del artículo 19, párrafo 2, del Pacto y no están incluidas en las excepciones contenidas en el artículo 19, párrafo 3, la privación de libertad continuada del Sr. Thach es arbitraria con arreglo a la categoría II. El Sr. Thach ha llevado a cabo esta labor de defensa en los medios sociales y en artículos publicados en la revista *To Quoc*. Sin embargo, el Sr. Thach ya había sido detenido también en septiembre de 2008 y en octubre de 2009, había sido declarado culpable de llevar a cabo actividades de propaganda contra el Estado con arreglo al artículo 88 del Código Penal de 1999 y había sido condenado a tres años de prisión. Su enfrentamiento anterior con las fuerzas del orden prueba que fue acusado injustamente de distorsionar la verdad, a pesar de que la expresión de sus opiniones está protegida por el artículo 19, párrafo 2, del Pacto.

iii. Categoría III

33. La fuente sostiene que la detención y la privación de libertad del Sr. Thach son arbitrarias y se inscriben en la categoría III.

Derecho al *habeas corpus* y a la libertad provisional

34. De conformidad con el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, una persona privada de libertad debe ser llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales para poder impugnar la legalidad de su privación de libertad continuada (en ejercicio del derecho al *habeas corpus*, establecido en el artículo 9, párrafo 4, respecto de los acusados en procedimientos no penales). El Comité de Derechos Humanos ha interpretado que el término “sin demora” se refiere a un plazo aproximado de 48 horas, salvo en circunstancias excepcionales, y ha señalado que este derecho es de aplicación incluso antes de que se hayan presentado cargos formales, siempre y cuando la persona haya sido detenida o esté recluida por haber cometido presuntamente una actividad delictiva¹⁵. Asimismo, la reclusión en régimen de incomunicación vulnera en esencia el artículo 9, párrafo 3, del Pacto¹⁶. El derecho al *habeas corpus* se reafirma en los principios 4, 11, 32, párrafo 1, y 37 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Estas disposiciones también son una garantía para otros derechos, como el de no ser sometido a tortura¹⁷.

35. El artículo 9, párrafo 3, del Pacto también consagra el derecho a la libertad provisional. El Comité de Derechos Humanos ha determinado que la reclusión previa al juicio debe basarse en una determinación individualizada de que dicha medida resulta razonable y necesaria, habida cuenta de todas las circunstancias, para fines tales como impedir la fuga, la alteración de las pruebas o la reincidencia en el delito, y no debe ser preceptiva para todas las personas acusadas de un delito concreto, sin tener en cuenta las circunstancias de cada caso¹⁸. En los principios 38 y 39 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión se confirma que, salvo en casos especiales, una persona detenida a causa de una infracción penal tiene derecho a ser puesta en libertad en espera de juicio.

36. La fuente afirma que el Sr. Thach nunca fue llevado ante un juez para que determinara la legalidad de su detención ni de su privación de libertad continuada. No se celebró ninguna

¹⁴ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 34 (2011), párr. 11.

¹⁵ Véase la observación general núm. 35 (2014) del Comité, párr. 32.

¹⁶ *Ibid.*, párr. 35.

¹⁷ *Ibid.*, párr. 34.

¹⁸ *Ibid.*, párr. 38.

audiencia sobre la libertad bajo fianza ni se dieron a conocer públicamente las conclusiones de la determinación individualizada sobre las razones que justificaban la necesidad de esa prisión preventiva prolongada. La prisión preventiva del Sr. Thach no fue autorizada en ningún momento por un funcionario judicial. Al negarse al llevar al Sr. Thach sin demora ante una autoridad judicial para impugnar la legalidad de su privación de libertad y al denegarle la libertad provisional, el Gobierno vulneró el artículo 9, párrafos 3 y 4, del Pacto y los principios 11, 32, 37, 38 y 39 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Derecho a visitas familiares

37. La fuente alega que, tras su detención, el Sr. Thach estuvo en régimen de incomunicación durante varios meses. En ese período, se le prohibió reunirse con su familia, incluso durante la semana que estuvo ingresado por hipertensión arterial. Al mantenerle incomunicado antes del juicio y prohibirle que recibiera visitas de su familia, el Gobierno vulneró el principio 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y las reglas 43, 58 y 106 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela).

Derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas

38. La fuente recuerda que el artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto garantiza que toda persona acusada tendrá derecho a ser juzgada sin dilaciones indebidas. “Un aspecto importante de la imparcialidad de un juicio radica en su carácter expeditivo” y “en los casos en que el tribunal niegue a los acusados la libertad bajo fianza, estos deben ser juzgados lo más rápidamente posible”¹⁹. Este derecho “se refiere no solo al intervalo de tiempo entre la acusación formal y el momento en que debe comenzar un proceso sino también al tiempo que media hasta el fallo definitivo en apelación”²⁰. Este derecho se reitera en el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión²¹ y en el artículo 31 de la Constitución de Viet Nam. El plazo razonable en el que debe celebrarse un juicio deberá “evaluarse en las circunstancias de cada caso, teniendo en cuenta principalmente la complejidad del caso, la conducta del acusado y la manera como las autoridades administrativas y judiciales hayan abordado el asunto”²².

39. La fuente sostiene que el juicio del Sr. Thach en primera instancia se había previsto inicialmente el 30 de noviembre de 2020, pero fue cancelado sin previo aviso. Cuando los familiares del Sr. Thach se presentaron en el juzgado ese día, se les comunicó que el juicio se había aplazado porque el Sr. Thach “no estaba en condiciones de ser juzgado”. Al día siguiente pudieron visitar al Sr. Thach, quien les contó que había estado ingresado durante una semana por hipertensión arterial. En el juicio, de tres horas de duración, celebrado el 15 de diciembre de 2020, el abogado del Sr. Thach alegó que no se le había permitido examinar la documentación relativa a su cliente, que la fiscalía había vulnerado los procedimientos judiciales y no había presentado ninguna prueba o testigo de cargo y que algunas de las acusaciones eran anteriores al artículo 109 del Código Penal de 2015 y, por lo tanto, debían desestimarse. El Sr. Thach permaneció recluso durante todo ese tiempo. Nunca se le ofreció ninguna explicación sobre las razones de las demoras en su juicio. La necesidad de ser juzgado sin dilaciones indebidas era particularmente importante dado que el Sr. Thach nunca tuvo la posibilidad de una audiencia sobre la libertad bajo fianza y estuvo recluso durante todo el período previo al juicio, en su mayor parte en régimen de incomunicación. Al negarle la posibilidad de celebrar una audiencia sobre la libertad bajo fianza y al demorar innecesariamente el juicio, el Gobierno vulneró el artículo 14, párrafo 3 c) del Pacto, el principio 38 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y el artículo 31 de la Constitución de Viet Nam.

¹⁹ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párrs. 27 y 35.

²⁰ *Ibid.*, párr. 35.

²¹ Principio 38.

²² Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 35.

Derecho a comunicarse con un abogado

40. La fuente sostiene que el Sr. Thach estuvo recluido en régimen de incomunicación y fue privado de su derecho al pronto acceso a su abogado. El Sr. Thach no pudo reunirse con su abogado hasta seis meses después de su detención, a pesar de que la fase de investigación ya había concluido. El juez denegó la solicitud del abogado del Sr. Thach de hacer una copia de los documentos del expediente utilizados en el juicio. Por lo tanto, el Gobierno vulneró el artículo 14, párrafo 3 b) y d), del Pacto, el principio 18 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, la regla 119 de las Reglas Nelson Mandela y el artículo 31 de la Constitución de Viet Nam.

Derecho a ser oído con las debidas garantías

41. La fuente recuerda las garantías establecidas en el artículo 14 del Pacto²³. El artículo 14, párrafo 3 e), del Pacto y los artículos 7 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos garantizan los mismos derechos.

42. Según la fuente, el juicio del Sr. Thach fue muy breve (menos de tres horas), lo que demuestra claramente que su culpabilidad se había determinado con anterioridad, denegándole el derecho a la presunción de inocencia que le reconoce el artículo 14, párrafo 2, del Pacto. Al denegar al Sr. Thach el derecho a ser oído con las debidas garantías, el Gobierno vulneró los derechos que lo asistían en virtud del artículo 14 del Pacto y de los artículos 7 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

43. La fuente sostiene que la detención, el juicio y la prisión preventiva del Sr. Thach se han caracterizado por una violación flagrante de sus derechos a las debidas garantías procesales. Recurrir la condena no llevaría a su puesta en libertad ni a una condena más leve, como se hizo patente cuando se desestimó su recurso.

Respuesta del Gobierno

44. El 4 de abril de 2022, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno con arreglo a su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que proporcionara información detallada antes del 3 de junio de 2022 acerca de la situación actual del Sr. Thach. También solicitó al Gobierno que aclarara las disposiciones jurídicas que justificaban su reclusión, así como su compatibilidad con las obligaciones contraídas por Viet Nam en virtud del derecho internacional de los derechos humanos. Además, el Grupo de Trabajo exhortó al Gobierno a velar por la integridad física y mental del Sr. Thach.

45. El 30 de mayo de 2022, el Gobierno solicitó una prórroga, de conformidad con el párrafo 16 de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo, que le fue concedida, fijándose el 3 de julio de 2022 como nueva fecha límite.

46. En su respuesta de fecha 30 de junio de 2022, el Gobierno sostiene que el Sr. Thach, junto con otras personas, fundó la organización Hermandad para la Democracia, determinó sus operaciones, atrajo a numerosas personas en diversas localidades del país para que participaran en la organización y recabó la colaboración de muchos terroristas contrarios al Gobierno para que lo derrocaran a fin de cambiar el régimen político del país.

47. El Gobierno afirma que el Sr. Thach y sus cómplices aprovecharon sus libertades democráticas para publicar numerosos artículos intencionadamente falsos y difamatorios, a fin de alterar las actividades de las agencias estatales, tergiversar la lucha de Viet Nam por la independencia y la reunificación, distorsionar la información para dar una imagen falsa de las operaciones del Estado de Viet Nam y provocar sentimientos contrarios al Gobierno. Según el Gobierno, esas acciones tenían por objeto debilitar los pilares fundamentales de la sociedad, en los que se basan la estabilidad y la paz, creando inestabilidad, amenazando la solidez del Gobierno popular e infringiendo la seguridad nacional.

48. El Sr. Thach siguió llevando a cabo esas acciones ilegales a pesar de haber recibido varias advertencias. Según el Gobierno, la detención y el juicio del Sr. Thach eran necesarios

²³ *Ibid.*, párr. 13.

para garantizar el respeto de la legislación de Viet Nam. El Gobierno sostiene que los actos delictivos cometidos por el Sr. Thach fueron examinados de manera exhaustiva, plena, objetiva e independiente por las autoridades judiciales en dos juicios en primera instancia y en un juicio de apelación, en los que se presentaron pruebas suficientes.

49. El Gobierno cree que las acciones de un particular deben examinarse sobre la base de la naturaleza de dichas acciones, y no de declaraciones generales sobre la “promoción de la democracia” y la “protección de los derechos humanos”.

50. Cada país tiene sus propios criterios en lo que respecta a la protección de la seguridad nacional y el orden social y a la seguridad. El respeto de la soberanía de cada país es uno de los principios más importantes de las relaciones internacionales. Para Viet Nam, garantizar la seguridad nacional y el orden social no consiste únicamente en prevenir actos violentos o amenazas de violencia, o en ponerles fin. Las amenazas a la seguridad nacional procedentes de actividades no violentas, como la difusión de noticias falsas o de información engañosa o la tergiversación de información, son una realidad en Viet Nam y en otros países. El Gobierno sostiene que es necesario hacer frente a los actos de difusión de información falsa y de tergiversación de información en todas sus formas que pretenden difamar y dañar la reputación de organizaciones o personas, a fin de garantizar un entorno informativo limpio, civilizado y responsable.

51. El Gobierno sostiene que las autoridades aplicaron plenamente los procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Penal, ya que notificaron la decisión de enjuiciamiento, la orden de detención y el mandamiento de registro, con la colaboración de las autoridades locales y de testigos, como se refleja en las actas que llevan la firma certificada de las partes implicadas. Estas decisiones fueron aprobadas por la Fiscalía Popular —el órgano judicial autorizado por el Estado de Viet Nam para supervisar las actuaciones penales a fin de garantizar su legalidad— lo cual se ajusta plenamente a lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

52. El Gobierno sostiene también que se han respetado plenamente los derechos del Sr. Thach durante su reclusión, de conformidad con la Ley de Ejecución de la Detención Temporal y la Prisión Preventiva. Afirma que el Sr. Thach se reunió cuatro veces con sus familiares, recibió regalos, comida y dinero en efectivo en 15 ocasiones, ha sido sometido a revisiones médicas con regularidad y se le han suministrado medicamentos (para la colitis, la gota y la hipertensión arterial causadas por su edad avanzada). Además, los familiares del Sr. Thach le han enviado medicamentos en dos ocasiones, como demuestra una receta del Hospital General de la provincia de Nghe An. Actualmente, el Sr. Thach se encuentra en situación estable, puede cumplir su condena y ha recibido las tres dosis de la vacuna contra la COVID-19.

53. De conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimiento Penal, y en relación con los casos en los que es necesario mantener la confidencialidad de la investigación por tratarse de atentados contra la seguridad nacional, la Fiscalía Popular competente dictó una decisión para que los abogados defensores pudieran participar en los procedimientos una vez finalizada la fase de investigación. Una vez concluida esta, el 5 de noviembre de 2020 y el 23 de marzo de 2021, el centro de reclusión autorizó, con arreglo a la ley, las visitas del abogado del Sr. Thach. Durante las actuaciones, el personal judicial creó todas condiciones favorables para que la defensa del Sr. Thach pudiera acceder al expediente y examinarlo. En los casos relativos a la seguridad nacional, la autorización para copiar documentos altamente confidenciales depende del Presidente del Tribunal Popular Superior y del Presidente del Tribunal Popular Provincial.

54. El juicio del Sr. Thach se celebró de conformidad con los procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Penal, respetando todos los procesos de litigación, deliberación e imposición de la pena. El Sr. Thach y su abogado pudieron ejercer su derecho de defensa. De acuerdo con la ley, la duración del juicio depende del esclarecimiento de los hechos y de la conducta del acusado. No hay ninguna disposición en el derecho internacional que establezca la duración de un juicio. Por consiguiente, la alegación —hecha únicamente sobre la base de la duración del juicio— de que ya se había determinado la culpabilidad con anterioridad carece de fundamento.

55. El Gobierno afirma que el derecho a la libertad de expresión consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto²⁴ no es un derecho absoluto y está sujeto a ciertas limitaciones establecidas por la ley. No hay ninguna disposición en el derecho internacional que permita utilizar el derecho a la libertad de expresión para difundir información falsa y engañosa con el objetivo de atentar contra la reputación y los derechos e intereses legítimos de las organizaciones y las personas en la sociedad. Todas las personas deben ser conscientes de sus responsabilidades al ejercer las libertades democráticas, incluida la libertad de expresión.

56. Viet Nam alienta a los ciudadanos a dar su opinión sobre políticas y proyectos de desarrollo y sobre la formulación de leyes, a señalar los defectos y errores en la gestión del Estado y a denunciar la corrupción y las violaciones de los derechos humanos cometidas por funcionarios, ya sea de forma directa o indirecta, a través de la prensa, los medios de comunicación y las redes sociales. Viet Nam ha gestionado numerosas denuncias de vulneraciones cometidas por funcionarios presentadas por los ciudadanos en las formas antes mencionadas. Sin embargo, el ejercicio de estas libertades democráticas tiene que respetar las disposiciones de la ley, tener un espíritu constructivo y estar basado en información fáctica y verificable.

Comentarios adicionales de la fuente

57. El 30 de junio de 2022, la respuesta del Gobierno fue transmitida a la fuente para que formulara nuevas observaciones, que esta presentó el 12 de julio de 2022. La fuente alega que el Gobierno de Viet Nam, en su respuesta, se limitó a negar de forma general las alegaciones del Sr. Thach, con afirmaciones que no reflejan la realidad del país. Reitera sus afirmaciones sobre el ejercicio de los derechos fundamentales del Sr. Thach y su derecho a un juicio imparcial, así como su posición de que la detención y privación de libertad del Sr. Thach son arbitrarias con arreglo a las categorías I, II y III.

Deliberaciones

58. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y al Gobierno la información recibida.

59. Para determinar si la privación de libertad del Sr. Thach es arbitraria, el Grupo de Trabajo se atiene a los principios establecidos en su jurisprudencia acerca de su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración del derecho internacional constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones. Las meras afirmaciones del Gobierno de que se siguieron los procedimientos legales no bastan para refutar las alegaciones de la fuente²⁵.

Categoría I

60. El Grupo de Trabajo examinará en primer lugar si se han cometido vulneraciones comprendidas en la categoría I, que se refiere a la privación de libertad sin fundamento jurídico.

61. La fuente afirma que el Sr. Thach no fue llevado ante un juez para que determinara la legalidad de su detención ni de la prisión preventiva, que no habían sido autorizadas por un funcionario judicial. Tampoco tuvo ninguna audiencia sobre la libertad bajo fianza. El Gobierno no ha refutado específicamente estas alegaciones.

62. El Grupo de Trabajo recuerda el derecho a ser llevado sin demora ante un juez para impugnar la reclusión, en un plazo de 48 horas a partir del momento de la detención a menos que sobrevengan circunstancias absolutamente excepcionales, con arreglo a la norma internacional establecida por el Grupo de Trabajo en su jurisprudencia²⁶. El derecho a recurrir ante un tribunal para que este se pronuncie sin dilación sobre la legalidad de la detención está reconocido en el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 9,

²⁴ Véase el art. 19, párr. 3.

²⁵ [A/HRC/19/57](#), párr. 68.

²⁶ Opiniones núms. 57/2016, párrs. 110 y 111; 2/2018, párr. 49; 83/2018, párr. 47; 11/2019, párr. 63; y 30/2019, párr. 30.

párrafo 3, del Pacto, y los principios 11, 32 y 37 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

63. La supervisión judicial de la privación de libertad es una garantía fundamental de la libertad personal y resulta esencial para asegurar que la reclusión tenga fundamento jurídico²⁷. Como ha concluido anteriormente el Grupo de Trabajo, la imposibilidad de impugnar la reclusión ante un tribunal también vulnera el derecho a un recurso efectivo, reconocido por el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, al sustraer a la persona del amparo de la ley, lo que constituye una vulneración de su derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, consagrado en el artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 16 del Pacto.

64. En el artículo 9, párrafo 3, del Pacto se establece que “la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general”. El Grupo de Trabajo recuerda la opinión del Comité de Derechos Humanos de que la reclusión previa al juicio debe ser excepcional y lo más breve posible, y debe basarse en una determinación individualizada de que dicha medida resulta razonable y necesaria, habida cuenta de todas las circunstancias, para fines tales como impedir la fuga, la alteración de las pruebas o la reincidencia en el delito. Los tribunales deberán examinar si las alternativas a la reclusión previa al juicio, como la fianza u otras medidas, harían que la reclusión fuera innecesaria en el caso concreto²⁸. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno no proporcionó ninguna información concreta que sugiriera que tal determinación tuvo lugar o que refutara las afirmaciones de la fuente.

65. En el presente caso, teniendo en cuenta todas las circunstancias, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que no se realizó una determinación individualizada de las circunstancias del Sr. Thach y, en consecuencia, su privación de libertad carecía de fundamento jurídico y se ordenó en vulneración del artículo 9, párrafo 3, del Pacto y de los principios 38 y 39 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

66. La fuente sostiene que, tras su detención el 23 de abril de 2020, el Sr. Thach estuvo recluido en régimen de incomunicación durante varios meses y no pudo ver a sus familiares hasta tres meses después. El Gobierno alega que se respetaron plenamente los derechos del Sr. Thach durante su reclusión, pero no niega que estuviera en régimen de incomunicación. También afirma que el Sr. Thach se reunió con sus familiares en cuatro ocasiones, pero no da fechas concretas. Teniendo en cuenta la especificidad de las alegaciones de la fuente, en comparación con las del Gobierno, el Grupo de Trabajo está convencido de que se mantuvo al Sr. Thach en régimen de incomunicación. Recuerda que la reclusión en régimen de incomunicación impide la comparecencia sin demora ante un juez, prevista en el artículo 9, párrafo 3, del Pacto²⁹, y vulnera el derecho a recurrir la legalidad de la detención ante un tribunal, reconocido en el artículo 9, párrafo 4³⁰.

67. La fuente sostiene que se vulneró el derecho del Sr. Thach a las visitas familiares. En su respuesta, el Gobierno indica el número de visitas efectuadas —cuatro—, pero no el momento en que se llevaron a cabo. El Grupo de Trabajo toma nota de la afirmación del Gobierno de que el Sr. Thach recibió comida, dinero y regalos, pero observa que esto no hace efectivo el derecho a comunicarse con el mundo exterior. El Grupo de Trabajo recuerda que las personas privadas de libertad deben poder comunicarse con sus familiares y recibir la visita de estos. Las restricciones y condiciones a este respecto deben ser razonables. Como señala el Comité de Derechos Humanos, autorizar el acceso sistemático y sin demora a los miembros de la familia, así como a personal médico independiente y abogados, es una

²⁷ Opiniones núms. 83/2018, párr. 47; 32/2019, párr. 30; 33/2019, párr. 50; 44/2019, párr. 54; 45/2019, párr. 53; 59/2019, párr. 51; y 65/2019, párr. 64; y [A/HRC/30/37](#) (Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal), párr. 3.

²⁸ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 38.

²⁹ *Ibid.*, párr. 35.

³⁰ Opiniones núms. 25/2021, 45/2019, 44/2019, 9/2019 y 35/2018.

salvaguardia esencial y necesaria para la prevención de la tortura y la protección contra la reclusión arbitraria y los atentados contra la seguridad personal³¹.

68. En consecuencia, el Grupo de Trabajo concluye que se denegó al Sr. Thach el derecho a mantener contacto con el mundo exterior, lo que constituye una violación de la regla 58 de las Reglas Nelson Mandela³² y de los principios 15, 16, párrafo 1, y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, según los cuales, después de un arresto o traslado, la persona tiene derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, su paradero a su familia o a otras personas idóneas. El Grupo de Trabajo toma nota de la alegación de la fuente de que, tras la sentencia en apelación, el Sr. Thach fue trasladado a un centro de detención en otra provincia, pero no se informó de ello a sus familiares. El Gobierno no refuta dicha alegación.

69. Por último, el Grupo de Trabajo observa que el Gobierno no niega que el Sr. Thach fuera condenado por “llevar a cabo actividades encaminadas a derrocar al Gobierno popular”, con arreglo al artículo 109 del Código Penal de 2015 (artículo 79 del antiguo Código Penal de 1999). El Grupo de Trabajo considera que la disposición en virtud de la cual se condenó al Sr. Thach es tan vaga y amplia que resulta imposible invocar un fundamento jurídico para su privación de libertad. El Grupo de Trabajo ha planteado al Gobierno la cuestión del enjuiciamiento en virtud de leyes vagas y excesivamente amplias en numerosas ocasiones, y en opiniones anteriores ha señalado que el artículo 109 del Código Penal no cumple el principio de legalidad³³. Dicho principio exige que las leyes se formulen con precisión suficiente para que sean accesibles y comprensibles para el ciudadano, de modo que este pueda modificar su conducta en consecuencia³⁴. El Sr. Thach no podía prever que actividades pacíficas como el uso de los medios sociales para criticar políticas del Gobierno constituirían una conducta delictiva de conformidad con esa disposición.

70. Por estas razones, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad del Sr. Thach carece de fundamento jurídico, por lo que es arbitraria y se inscribe en la categoría I.

Categoría II

71. La fuente argumenta que la privación de libertad del Sr. Thach es arbitraria con arreglo a la categoría II porque fue privado de libertad y enjuiciado arbitrariamente por el Gobierno en virtud del artículo 109 del Código Penal como resultado directo de sus publicaciones en Facebook en las que criticaba la corrupción y los abusos contra los derechos humanos. El Gobierno lo niega, aduciendo que el Sr. Thach fue condenado por haber violado el artículo 109 del Código Penal.

72. En opinión del Grupo de Trabajo, las acusaciones formuladas y las condenas dictadas con arreglo al artículo 109 del Código Penal por el ejercicio pacífico de los derechos no pueden considerarse compatibles con el Pacto ni con la Declaración Universal de Derechos Humanos. El Grupo de Trabajo ha examinado la aplicación de disposiciones vagas y excesivamente amplias del derecho penal del país, entre ellas el artículo 109 del Código Penal, en numerosas opiniones³⁵.

73. En mayo de 2017, el equipo de las Naciones Unidas en Viet Nam recomendó la derogación o revisión de numerosos artículos del Código Penal, entre ellos el artículo 109,

³¹ Véanse la observación general núm. 35 (2014) del Comité, párr. 58; y la opinión núm. 84/2020, párr. 69.

³² Opiniones núms. 35/2018, párr. 39; 44/2019, párrs. 74 y 75; y 45/2019, párr. 76.

³³ Opiniones núms. 45/2019, párr. 54; 9/2019, párr. 39; 46/2018, párr. 62; 36/2018, párr. 51; y 35/2018, párr. 36. Véase también [CCPR/C/VNM/CO/3](#), párrs. 45 y 46. El 20 de junio de 2017, la Asamblea Nacional promulgó una versión revisada del Código Penal, que entró en vigor el 1 de enero de 2018. El artículo 79 fue reenumerado y se mantiene vigente como artículo 109 del Código revisado.

³⁴ Véase, por ejemplo, la opinión núm. 41/2017, párrs. 98 a 101. Véanse también la opinión núm. 62/2018, párrs. 57 a 59; y Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 22.

³⁵ Véanse las opiniones núms. 11/2021, 40/2021, 81/2020, 45/2019 y 44/2019; y [A/HRC/41/7](#), párrs. 38.73, 38.171, 38.175, 38.177, 38.183 y 184, 38.187 a 191 y 38.196 a 198.

por su incompatibilidad con las obligaciones de derechos humanos dimanantes del Pacto. Junto con otras disposiciones, se destacó que el artículo 109 era vago y amplio y que no definía qué actos o actividades estaban prohibidos, ni los elementos constitutivos de los delitos previstos en él. El equipo de las Naciones Unidas en Viet Nam también observó que estas disposiciones no diferenciaban entre el uso de medios violentos, que deberían estar prohibidos, y las actividades pacíficas legítimas de protesta, la expresión de la propia opinión, incluida la crítica de las políticas y acciones del Gobierno, o la promoción de cualquier tipo de cambio, incluido el del sistema político, que entran directamente en el ámbito de los derechos a las libertades de expresión, de opinión, de reunión y de religión, así como la participación en la vida pública, y que como tales deberían estar garantizados y protegidos de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos³⁶.

74. El Comité de Derechos Humanos pidió a Viet Nam que pusiera fin a las violaciones del derecho a la libertad de expresión en Internet y en medios no electrónicos y garantizara que las restricciones no fueran más allá de las limitaciones estrictamente definidas en el artículo 19 del Pacto³⁷. Consideró que los delitos imprecisos y formulados en términos amplios en varios artículos del Código Penal, entre ellos el artículo 109, su uso para restringir la libertad de opinión y de expresión, y la definición de ciertos delitos relacionados con la seguridad nacional para abarcar actividades legítimas, como el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, parecían no respetar los principios de seguridad jurídica, necesidad y proporcionalidad, por ejemplo, la detención y reclusión arbitrarias, los juicios sin las debidas garantías procesales y las condenas penales, entre otros de defensores de los derechos humanos, periodistas, blogueros y abogados, por criticar a las autoridades o políticas del Estado, entre otras cosas a través de Internet³⁸.

75. La libertad de expresión garantizada por el artículo 19 del Pacto comprende el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin limitación de fronteras, y este derecho incluye la expresión y recepción de comunicaciones sobre toda clase de ideas y opiniones que puedan transmitirse a otros, entre ellas, las opiniones políticas³⁹. El artículo 19, párrafo 2, del Pacto ampara la defensa y la expresión de opiniones, incluidas las que no son conformes con la política del Gobierno⁴⁰. El Comité de Derechos Humanos ha subrayado que la forma de expresión es sumamente pertinente para evaluar si una restricción es proporcionada. Tal como ha establecido el Consejo de Derechos Humanos, ciertos tipos de expresión no deben ser nunca objeto de restricciones, como la discusión de políticas del Gobierno y las actividades políticas, en pro de la paz y la democracia⁴¹. El Consejo ha instado a los Estados a que se abstengan de imponer restricciones en virtud del artículo 19, párrafo 3, que no sean compatibles con el derecho internacional de los derechos humanos⁴².

76. Habida cuenta de la labor del Sr. Thach como defensor de los derechos humanos, el Grupo de Trabajo recuerda que, de conformidad con la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos (Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos), toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y a señalar a la atención del público la observancia de esos derechos⁴³. El Grupo de Trabajo ha confirmado el derecho de los defensores de los derechos humanos a investigar, recabar información sobre violaciones de los derechos humanos y darlas a conocer⁴⁴. El Comité de Derechos Humanos ha reconocido expresamente que el artículo 19, párrafo 2, protege el

³⁶ Véase <https://vietnam.un.org/en/14681-un-recommendations-2015-penal-code-and-criminal-procedural-code-viet-nam>. Véase también la resolución 19/36 del Consejo de Derechos Humanos, párr. 16 c).

³⁷ CCPR/C/VNM/CO/3, párr. 46.

³⁸ *Ibid.*, párr. 45 a) y d).

³⁹ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 34 (2011), párr. 11.

⁴⁰ Opiniones núms. 8/2019, párr. 55; y 79/2017, párr. 55.

⁴¹ A/HRC/14/23, párr. 81 i).

⁴² Resolución del Consejo de Derechos Humanos, párr. 5 p).

⁴³ Resolución 53/144 de la Asamblea General, anexo, arts. 1 y 6 c). Véase también la resolución 74/146 de la Asamblea General, párr. 12.

⁴⁴ Opinión núm. 8/2009, párr. 18; y A/HRC/13/30/Add.1, párr. 18.

trabajo de los periodistas y comprende el derecho de toda persona a criticar o evaluar abierta y públicamente a su Gobierno sin temor de interferencia o castigo⁴⁵. El encarcelamiento de los defensores de los derechos humanos por motivos relacionados con la libertad de expresión debe ser objeto de un mayor escrutinio; el Grupo de Trabajo ha reconocido la necesidad de examinar de forma especialmente rigurosa las intervenciones contra personas a las que se podría considerar defensores de los derechos humanos⁴⁶. Este examen “aplicando los criterios más estrictos” por parte de los órganos internacionales es especialmente apropiado cuando existe un “hostigamiento sistemático” por las autoridades nacionales contra estas personas⁴⁷.

77. Las restricciones permitidas a este derecho pueden referirse al respeto de los derechos o la reputación de otras personas o a la protección de la seguridad nacional y el orden público, o de la salud y la moral públicas. Como ha establecido el Comité de Derechos Humanos, “no se permiten restricciones por motivos que no estén especificados en el párrafo 3, aunque esos motivos justificasen restricciones de otros derechos protegidos por el Pacto”. Las restricciones solamente se podrán aplicar para los fines con que fueron prescritas y deberán estar relacionadas directamente con la necesidad específica de la que dependen⁴⁸.

78. El Grupo de Trabajo considera que la alegación de que el Sr. Thach también está siendo castigado por el ejercicio de su derecho a la libertad de asociación —en particular, por haber cofundado la Hermandad para la Democracia, un grupo de la sociedad civil perseguido reiteradamente por las autoridades— es creíble. El Grupo de Trabajo ya ha concluido en ocasiones anteriores que la publicación de contenidos sobre las políticas del Gobierno en los medios sociales y la adhesión a asociaciones o la creación de otras nuevas no constituyen hechos que inciten a otras personas a causar desórdenes públicos o cometer actos violentos⁴⁹.

79. Las limitaciones de estos derechos y libertades, que se permiten en virtud de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto, no son aplicables en el presente caso. El Gobierno no ha presentado al Grupo de Trabajo ningún argumento o prueba que justifique la invocación de ninguna de esas limitaciones, ni tampoco ha demostrado por qué razón la presentación de cargos contra el Sr. Thach constituyó una respuesta legítima, necesaria y proporcionada a sus actividades en línea. Es importante señalar que no hay nada que indique, como alega el Gobierno, que el objetivo de sus publicaciones pacíficas en Facebook fuera derrocar al Gobierno popular.

80. A este respecto, el Grupo de Trabajo recuerda que en la Declaración Conjunta Sobre Libertad de Expresión y “Noticias Falsas”, Desinformación y Propaganda, adoptada en Viena el 3 de marzo de 2017, varios expertos afirmaron que las prohibiciones generales de difusión de información basadas en conceptos imprecisos y ambiguos, incluidos “noticias falsas” o “información no objetiva”, eran incompatibles con los estándares internacionales sobre restricciones a la libertad de expresión y deberían ser derogadas⁵⁰.

81. Teniendo en cuenta las numerosas normas internacionales de derechos humanos, el Grupo de Trabajo considera que la conducta del Sr. Thach se inscribe en los derechos a la libertad de opinión, de expresión y de asociación protegidos por los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 19 y 22 del Pacto. Por tanto, su privación de libertad es arbitraria y se inscribe en la categoría II. El Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y al Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación.

⁴⁵ *Marques de Morais c. Angola* (CCPR/C/83/D/1128/2002), párr. 6.7.

⁴⁶ Opiniones núms. 62/2012, párr. 39; 21/2011, párr. 29; y 82/2021, párr. 69.

⁴⁷ Opiniones núms. 39/2012, párr. 43; y 21/2011, párr. 29.

⁴⁸ Véase la observación general núm. 34 (2011) del Comité, párr. 22.

⁴⁹ Opiniones núms. 13/2022, párr. 72; 36/2021 párr. 81; 45/2018, párr. 48; 27/2017, párr. 36; y 40/2016, párr. 38.

⁵⁰ Puede consultarse en <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Expression/JointDeclaration3March2017.doc>, párr. 2 a).

Categoría III

82. Habida cuenta de su conclusión de que la privación de libertad del Sr. Thach es arbitraria con arreglo a la categoría II, el Grupo de Trabajo subraya que este no debería haber sido enjuiciado. Sin embargo, fue juzgado y condenado y su recurso fue desestimado. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo considerará ahora si las presuntas violaciones del derecho a un juicio imparcial y a las debidas garantías procesales de que fue objeto el Sr. Thach son de una gravedad tal que confieren a su privación de libertad carácter arbitrario con arreglo a la categoría III.

83. La fuente alega que se violó el derecho del Sr. Thach a comunicarse con un abogado, pues fue mantenido en régimen de incomunicación sin acceso a un abogado durante seis meses después de su detención. El Gobierno remite al artículo 74 del Código de Procedimiento Penal, que se aplica en aquellos casos en los que es necesario preservar la confidencialidad de las investigaciones por tratar situaciones que atentan contra la seguridad nacional, y señala que el abogado pudo visitar al Sr. Thach una vez concluida la investigación, el 5 de noviembre de 2020 y el 23 de marzo de 2021.

84. El Grupo de Trabajo recuerda que todas las personas privadas de libertad deben tener derecho a asistencia letrada de un abogado de su elección, en cualquier momento de la reclusión, también inmediatamente después de que se practique la detención, y que el acceso a dicha asistencia se debe facilitar sin demora⁵¹. Considera que el hecho de que no se proporcionara al Sr. Thach acceso a un abogado durante la investigación vulneró su derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa, recogido en el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto. Toda legislación que pretenda suprimir el derecho a asistencia letrada es intrínsecamente contraria a las normas internacionales de derechos humanos⁵². El Grupo de Trabajo observa que el presente caso es otro ejemplo de denegación o limitación de la representación letrada a personas que enfrentan acusaciones graves, lo que parece apuntar a una tendencia sistémica en Viet Nam a no permitir el acceso a un abogado durante el proceso penal⁵³. El Grupo de Trabajo considera que el Gobierno ha violado el derecho del Sr. Thach a disponer en todo momento de asistencia letrada, que es inherente al derecho a la libertad y a la seguridad.

85. La fuente también afirma que el juez denegó la solicitud del abogado del Sr. Thach de hacer una copia de los documentos del expediente utilizados en el juicio. El Gobierno alega que, durante las actuaciones, el personal judicial creó todas las condiciones favorables para que la defensa del Sr. Thach pudiera acceder al expediente y examinarlo, y señala que, en los casos relativos a la seguridad nacional, la autorización para copiar documentos altamente confidenciales depende del Presidente del Tribunal Popular Superior y del Presidente del Tribunal Popular Provincial.

86. Toda persona privada de libertad tiene derecho a tener acceso al material relacionado con su detención. Sin embargo, la divulgación de información puede restringirse si esa restricción es necesaria y proporcionada para la consecución de un objetivo legítimo, como la protección de la seguridad nacional, y si el Estado ha demostrado que con medidas menos restrictivas no se podría lograr el mismo resultado, por ejemplo, con la presentación de resúmenes de información en los que se señale claramente el fundamento de hecho de la detención⁵⁴. El Gobierno no lo ha demostrado. No basta con limitarse a hacer referencia a las entidades facultadas para tratar esa cuestión. Así pues, el Grupo de Trabajo considera que se ha vulnerado el artículo 14, párrafos 1 y 3 b), del Pacto en lo que respecta al derecho a ser

⁵¹ [A/HRC/30/37](#), anexo, principio 9 y directriz 8; Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 35; [A/HRC/48/55](#), párr. 56; y [A/HRC/45/16](#), párrs. 50 a 55. Véase también [A/HRC/27/47](#), párr. 13.

⁵² [CCPR/C/VNM/CO/3](#), párrs. 25, 26, 35 y 36; y opiniones núms. 36/2020, párr. 70; 11/2021 párr. 84; y 82/2021, párr. 74.

⁵³ Opiniones núms. 82/2021, 45/2019, 44/2019, 9/2019 y 46/2018. Véase también [CAT/C/VNM/CO/1](#), párrs. 16 y 17.

⁵⁴ [A/HRC/30/37](#), anexo, principio 12 y directrices 11 y 13. Véase también la opinión núm. 85/2021, párr. 84.

oído con las debidas garantías y a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de la defensa⁵⁵.

87. La fuente alega que no se reconoció al Sr. Thach el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, dado que transcurrieron casi ocho meses desde su detención, el 23 de abril de 2020, hasta el juicio, el 15 de diciembre del mismo año. El Gobierno no ha refutado esa alegación.

88. De conformidad con los artículos 9, párrafo 3, y 14, párrafo 3 c), del Pacto, toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable y sin dilaciones indebidas. El carácter razonable de la dilación en llevar el caso a juicio debe evaluarse a la luz de las circunstancias de cada caso, teniendo en cuenta la complejidad de este, la conducta del imputado y la manera en que las autoridades hayan abordado el asunto⁵⁶. El Comité de Derechos Humanos ha declarado que un aspecto importante de la imparcialidad de un juicio radica en su carácter expeditivo y que, en los casos en que el tribunal niegue a los acusados la libertad bajo fianza, estos deben ser juzgados lo más rápidamente posible⁵⁷. En el presente caso, la demora se vio agravada porque no se celebró ninguna audiencia sobre la libertad bajo fianza y porque ninguna autoridad judicial reexaminó la privación de libertad del Sr. Thach. Dada la conclusión alcanzada por el Grupo de Trabajo de que la privación de libertad del Sr. Thach fue arbitraria con arreglo a la categoría II porque fue consecuencia del ejercicio pacífico de sus derechos, toda demora en el enjuiciamiento es irrazonable⁵⁸. El Grupo de Trabajo considera que la prisión preventiva del Sr. Thach durante casi ocho meses es inaceptablemente larga y vulnera los artículos 9, párrafo 3, y 14, párrafo 3 c), del Pacto y el principio 38 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión.

89. El Grupo de Trabajo considera que esas vulneraciones de los derechos a las garantías procesales y a un juicio justo mermaron considerablemente la capacidad del Sr. Thach para defenderse durante las actuaciones judiciales⁵⁹.

90. La fuente sostiene que la brevedad del juicio (menos de tres horas) indica que ya se había determinado con anterioridad la culpabilidad del Sr. Thach. El Gobierno no refuta la alegación sobre la duración del juicio, pero rechaza la afirmación de que la culpabilidad del Sr. Thach se había determinado de antemano, aduciendo que no hay ninguna disposición en el derecho internacional que establezca la duración mínima de un juicio. Como ya ha señalado el Grupo de Trabajo en ocasiones anteriores, un juicio breve por un delito grave que acarrea un pena severa (12 años de prisión y 3 años de libertad condicional en el presente caso) abona la conclusión de que la culpabilidad del Sr. Thach se había determinado antes del juicio⁶⁰, en particular al tratarse de un juicio por un delito relacionado con la seguridad nacional que, según ha reconocido el propio Gobierno, revestía tal gravedad que requirió la confidencialidad y la denegación de asistencia jurídica hasta la finalización de la fase de investigación. El Grupo de Trabajo considera que esos factores también constituyen una denegación del derecho del Sr. Thach a la presunción de inocencia, reconocido en el artículo 14, párrafo 2, del Pacto y el artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

91. Por los motivos referidos, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que las vulneraciones mencionadas del derecho del Sr. Thach a un juicio imparcial y a las debidas garantías procesales son de tal gravedad que confieren a la privación de libertad carácter arbitrario con arreglo a la categoría III.

⁵⁵ Opiniones núms. 18/2018, párr. 53; y 78/2018, párrs. 78 y 79.

⁵⁶ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 37, y observación general núm. 32 (2007), párr. 35. Véase también [CCPR/C/VNM/CO/3](#), párrs. 35 y 36.

⁵⁷ Véase la observación general núm. 32 (2007) del Comité, párrs. 27 a 35.

⁵⁸ Opiniones núms. 10/2021, párr. 78; 16/2020, párr. 77; y 8/2020, párr. 75.

⁵⁹ [A/HRC/30/37](#), anexo, principio 9 y directriz 8 (párrs. 12, 15, 67 y 71).

⁶⁰ Opiniones núms. 75/2017, 36/2018 y 82/2021.

Categoría V

92. Además, el Grupo de Trabajo considera que el Sr. Thach ha sido privado de libertad por motivos discriminatorios, debido a su condición de defensor de los derechos humanos. Fue perseguido por sus publicaciones en Facebook en las que criticaba al Gobierno. El Grupo de Trabajo recuerda la afirmación de la fuente de que el Sr. Thach fue objeto de una persecución constante hasta su detención en 2020. Su enjuiciamiento y encarcelamiento concuerdan con una pauta de acoso en su contra, como demuestra su anterior condena en virtud del artículo 88 del Código Penal de 1999, que el Grupo de Trabajo ya ha calificado en repetidas ocasiones de demasiado vago y amplio para tener fundamento jurídico⁶¹.

93. La discriminación contra el Sr. Thach refleja una pauta más amplia de acoso y privación de libertad de los defensores de los derechos humanos en Viet Nam en razón de la labor que desempeñan⁶², que el Grupo de Trabajo ya ha observado en ocasiones anteriores. El Grupo de Trabajo toma nota de las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos relativas a Viet Nam, en las que expresó preocupación por los informes que denuncian que algunas personas, en particular defensores de los derechos humanos, activistas y dirigentes religiosos, pueden ser objeto de detenciones arbitrarias, privación de libertad y reclusión en régimen de incomunicación sin cargos⁶³.

94. En este contexto, el Grupo de Trabajo considera que la detención del Sr. Van Thach, así como el fallo condenatorio en su contra y la pena que se le impuso constituyeron un intento de silenciar su actividad, que está expresamente amparada por el derecho internacional. Así pues, en el análisis realizado previamente en relación con la categoría II, el Grupo de Trabajo estableció que la privación de libertad del Sr. Thach había sido consecuencia del ejercicio pacífico de sus libertades fundamentales. Cuando la privación de libertad obedece al ejercicio activo de derechos civiles y políticos, se establece una fundada presunción de que constituye también una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de opinión política o de otra índole⁶⁴.

95. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad del Sr. Thach constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de opinión política o de otra índole, debido a su condición de defensor de los derechos humanos. La privación de libertad del Sr. Thach constituye una vulneración de los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 2, párrafo 1, y 26 del Pacto, y es arbitraria con arreglo a la categoría V. El Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos.

Observaciones finales

96. Aunque el Gobierno sostiene que el Sr. Thach goza de buena salud, sigue preocupando al Grupo de Trabajo la información aportada por la fuente de que el Sr. Thach, que tiene 71 años, padece varias afecciones. Según lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, del Pacto y las reglas 1, 24, 27 y 118 de las Reglas Nelson Mandela, todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con dignidad, lo que incluye poder recibir una atención médica adecuada⁶⁵. Los Estados deberían tratar a los reclusos de más de 60 años y a los que presentan patologías previas como personas vulnerables a la COVID-19, absteniéndose de mantenerlos reclusos en dependencias donde el riesgo para su vida sea elevado y aplicando regímenes de puesta en libertad anticipada siempre que sea posible⁶⁶. El

⁶¹ Opiniones núms. 81/2020, párrs. 62 y 66; y 11/2021, párr. 67.

⁶² Opiniones núms. 13/2022, 40/2021, 36/2021, 11/2021, 81/2020, 16/2020, 45/2019, 44/2019 y 9/2019. Véase también [CCPR/C/VNM/CO/3](#), párr. 25.

⁶³ [CCPR/C/VNM/CO/3](#), párr. 25. Véanse también la resolución 53/144 de la Asamblea General, anexo, arts. 1 y 6 c); y la resolución 74/146 de la Asamblea General, párr. 12.

⁶⁴ Opiniones núms. 59/2019, párr. 79; 13/2018, párr. 34; 40/2021 párr. 90; 11/2021 párr. 87; y 82/2021, párr. 84.

⁶⁵ Opinión núm. 26/2017, párr. 66.

⁶⁶ Véase la deliberación núm. 11 del Grupo de Trabajo ([A/HRC/45/16](#), anexo II), párrs. 15 y 16.

Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Experta Independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad.

97. Este es uno de los varios casos presentados ante el Grupo de Trabajo en los últimos años en relación con la privación arbitraria de libertad, especialmente de defensores de los derechos humanos, en Viet Nam⁶⁷. Muchos de estos casos siguen una pauta habitual de detención que no se ajusta a las normas internacionales, privación prolongada de libertad en espera de juicio sin acceso a revisión judicial, denegación del acceso a asistencia letrada, detención en régimen de incomunicación, enjuiciamiento por delitos redactados de manera imprecisa por el ejercicio pacífico de los derechos humanos, un juicio breve a puerta cerrada en el que no se respetan las debidas garantías procesales, sentencias desproporcionadas, y denegación del acceso al mundo exterior y a tratamiento médico. Preocupa al Grupo de Trabajo que esta pauta indique un problema sistémico de detención arbitraria en Viet Nam que, de continuar, podría constituir una grave violación del derecho internacional⁶⁸.

98. El Grupo de Trabajo celebraría tener la oportunidad de cooperar de manera constructiva con el Gobierno de Viet Nam para abordar la cuestión de la privación arbitraria de libertad. Ha transcurrido un tiempo considerable desde su última visita a Viet Nam, que tuvo lugar en octubre de 1994, y estima que es el momento oportuno para visitar el país de nuevo. El 11 de junio de 2018, el Grupo de Trabajo reiteró una vez más su solicitud al Gobierno para realizar una visita al país y seguirá esperando una respuesta favorable al respecto.

Decisión

99. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Tran Duc Thach es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 9, 14, 16, 19, 22 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

100. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Viet Nam que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Thach sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

101. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Thach inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional. En el contexto actual de la pandemia mundial de enfermedad por coronavirus (COVID-19) y la amenaza que esta supone en los lugares de reclusión, el Grupo de Trabajo exhorta al Gobierno a que adopte medidas urgentes para asegurar la puesta en libertad inmediata e incondicional del Sr. Thach.

102. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Thach y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

103. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, al Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, a la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos y a la Experta Independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad, para que tomen las medidas correspondientes.

104. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

⁶⁷ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 44/2019, 9/2019, 8/2019, 46/2018 y 45/2018.

⁶⁸ Opinión núm. 47/2012, párr. 22.

Procedimiento de seguimiento

105. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Thach y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Thach;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Thach y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Viet Nam con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

106. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

107. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

108. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado⁶⁹.

[Aprobada el 29 de agosto de 2022]

⁶⁹ Resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.